



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-40-03-002-2021-00413-00

Bogotá D.C. 3 ABR. 2024

**RADICACIÓN:** 2021-0413  
**PROCESO:** Ordinario – Incumplimiento de Contrato

*Ingresa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demanda, en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual admitió la demandada.*

*Pues bien, aduce el recurrente que el presente litigio no es de competencia de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandante; argumentando que el proceso debe ser ventilado ante la Contenciosa administrativa de conformidad con las reglas de competencias determinadas en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Solicita que sea revocado el auto censurado y en su lugar que se rechace la demandad o sea inadmitida (sic).*

*Por su parte el apoderado de la entidad demandante arguye que, la entidad demandada es una institución financiera de orden estatal, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto principal es ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas; por lo que es plenamente aplicable al caso, lo establecido en la excepción de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 105 del CPACA.*

**Para revolver se considera.**

*Precisando, FONADE fue creada mediante el Decreto 3068 de 1968 con la función principal de financiar total o parcialmente a entidades de Derecho Público o Privado en distintos tipos de estudios, posteriormente se convirtió en una EICE de carácter financiero mediante Decreto 663 de 1993, tiene dentro de las funciones otorgadas por el Decreto 2168 de 1992 la de “celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo”, según el Decreto 2606 de 1998, dentro de las etapas incluidas para el desarrollo de su objeto principal está “el desarrollo y realización de todas las actividades para la obtención de los objetivos y metas a que hace referencia el proyecto de desarrollo. En ella se involucran actividades tales como la revisión de diseños y ajustes finales; asesorías técnicas, legales y financieras; interventorías, construcción de obras si el proyecto se refiere a éstas y en tal caso, su dirección, control de calidad e ingeniería.*

*Ahora bien, observa este despacho que la controversia puesta en conocimiento se relaciona con el contrato de consultoría No. 2020611 cuyo objeto es ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LAS SOLUCIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO Y SANEAMIENTO BÁSICO PARA VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, Grupo 2 Bolívar”, suscrito entre el FONADE y ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES - ARQCIVILES S.A.S.; lo que supone que tal actividad pertenece al giro ordinario de las actividades financieras definidas para el FONADE, por cuanto el Decreto 288 de 2004 dispone de manera expresa que:*

"En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: (...) 3.1. **Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales**", así como "**3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo**". (negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debido a que la controversia contractual objeto de discusión pertenece al giro ordinario de los negocios del FONADE, pues el contrato de consultoría se celebró en el marco de la gerencia y ejecución de un proyecto de desarrollo que integra el 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", es procedente con fundamento en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A.; que la controversia sea asumida por la Jurisdicción ordinaria, como quiera que el objeto contractual obedece al giro ordinario de las actividades de la naturaleza de la entidad.

Así mismo lo concluye el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 2 de abril de 2014, exp. No. 110010102000201302664 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño: " Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las **cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general, no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. **Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil...**"

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, que dispone: "Las controversias relativas a [...] los contratos celebrados por entidades públicas **que tengan el carácter de instituciones financieras,** aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades,** incluyendo los procesos ejecutivos" (negrillas del Despacho). Se concluye que, en efecto, el presente asunto está excluido de ser ventilado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, es dable determinar, que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, razón por la que no se revocara el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: TEGASE por notificado** por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G del P.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN LUIS PALACIOS** identificado con cedula No. 1020765175 y T.P. 2440478 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos de conformidad con el poder a el conferido.

**CUARTO:** Por secretaría contrólense el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

LAVO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>020  4 ABR 2024</p> <p>N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
---